



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Aumento de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Lorena Ávila Cardona
DEMANDADO	Gregory Ferreira Martínez
RADICADO	05001 31 10 008 2024-00011 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 152
DECISIÓN	Declara falta de Competencia

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la señora **LORENA ÁVILA CARDONA**, en representación de la menor M.P.F.A¹, presentó demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del señor **GREGORY FERREIRA MARTÍNEZ**; al observar el contenido del libelo genitor,

SE CONSIDERA,

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 22 del Código General del Proceso, en los procesos de alimentos la competencia en única instancia será para los Jueces del circuito de familia.

Este tipo de procesos se desarrollan mediante el tramite Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 *ídem*, consagra así mismo el parágrafo segundo de este artículo, lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2º: Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte

¹ En esta providencia no se publica el nombre del niño, niña y/o adolescente o cualquier información que permita la identificación de los menores de edad, salvaguardando su intimidad y otorgándoles su especial protección constitucional, en tanto sus derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico, siendo menester propender porque no se ponga en riesgo su información personal. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8º del artículo 47 de la Ley 1098, en armonía con el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las disposiciones de la Sentencia T- 178 de 2019.

contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

Frente a este factor de competencia, establece la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia AC1113-2018 del 21 de marzo del 2018, por medio de la cual se resolvió conflicto negativo de competencia, en un caso similar al que aquí se estudia, lo que a continuación se transcribe:

"(..) quien ha de conocer de dicho trámite, privativamente, pues, conforme a la norma, es el citado factor el que fija la competencia, y no el territorial, en cuanto el legislador determinó que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos las ha de tramitar el mismo juez que adelantó el proceso de fijación de la respectiva cuota y en el mismo expediente donde la dispuso.

Lo expresado tiene plena aplicación tratándose de mayores de edad al seguir las reglas generales de competencia y las especiales, en materia de obligaciones alimentarias; porque, en forma distinta tratándose de menores de conformidad con el inciso segundo del art. 28 del C. G. del P. la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente, sea demandante o demandado en concordancia con el párrafo segundo del art. 390 del Código General del Proceso, según el cual: "las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

En esas condiciones, fulge como factor determinante, el de atracción o de conexión, en concordancia con las reglas generales o especiales aplicables al caso con relación a los mayores de edad; mientras que, para los menores, por virtud del interés superior y por la protección reforzada rigen las disposiciones prevalentes y especiales.

2.5. Por ello la Sala, en algunos procesos donde una de las partes es discapaz o menor de edad ha dejado de lado la regla general, y, para proteger sus derechos fundamentales ha determinado la competencia por su domicilio actual, y no por el que él tuvo cuando se tramitó el proceso anterior. Así procedió, por ejemplo, en el Auto AC-419 de 2 de febrero de 2016, Radicación #11001-02-03-000-2016-00104-00; empero esa

excepción no se puede aplicar en esta hipótesis por cuanto los demandados son plenamente capaces, hoy son mayores de edad y, por tanto, no existe un principio superior que imponga excluir este caso de la competencia natural que frente a él tiene el juez que tramitó el caso alimentario.”

Para el caso en concreto, tal como ya se señaló, la señora LORENA ÁVILA CARDONA, en representación de la menor M.P.F.A, pretende el AUMENTO de la cuota alimentaria, presentando demanda respectiva en contra del señor GREGORY FERREIRA MARTÍNEZ, cuentan con domicilio en el municipio de Medellín – Antioquia.

Se expresa claramente en la demanda, y se prueba además con el material probatorio aportado en la misma, que la cuota alimentaria de la demandada se fijó mediante providencia proferida el 30 de noviembre de 2016 dentro del proceso Alimentario con Radicado 050013110007-2016-00833-00, adelantado ante el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad.

De acuerdo a las consideraciones jurídicas establecidas anteriormente, es claro que prevalece la competencia por factor de atracción o conexidad establecida en el parágrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso, puesto que la Honorable Corte suprema de Justicia, es clara indicando que la competencia en este tipo de proceso, se le debe dar prevalencia al fuero de atracción o conexidad, siendo el mismo juzgado que fijó los alimentos, quien debe conocer el proceso de aumento de la menor, esto con la finalidad de dar cumplimiento al principio de economía procesal que fundamentó dicha norma; y por igual indica que frente a menores de edad, debe prevalecer el interés superior de ellos, y que la competencia se determinará de acuerdo al domicilio que ostente actualmente el menor de edad.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y se dispondrá enviar el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que, por su conducto, sea repartida al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial por la señora LORENA ÁVILA CARDONA, en representación de la menor M.P.F.A, en contra del señor GREGORY FERREIRA MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR este trámite a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5538b8b2aae48f629e98d523f73344130938ae145d7b7340d3434bb65942b0**
Documento generado en 08/03/2024 03:34:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>